

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

ASUNTO: Proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de producción, transporte y distribución en Castilla y León.

PRIMERA.- La entidad mercantil UFD Distribución Electricidad, S.A. es una empresa cuya actividad es la distribución de energía eléctrica, actividad regulada en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones eléctricas, del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución eléctrica y otras normas de desarrollo.

SEGUNDA.- La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico declara en su preámbulo que *“el suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés económico general, porque la actividad económica y humana no puede entenderse hoy sin su existencia”*.

En concreto, el artículo 54.1 de la citada Ley declara *“de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de la expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de las Su punto 2 que esta declaración de utilidad pública se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de las instalaciones eléctricas y su ubicación cuando por razones de eficiencia energética, tecnológica o ambiental sea conveniente sustituirlas por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en el mismo ”*.

TERCERA.- Que, asimismo, el artículo 56.2 de la citada Ley 24/2013 establece que la declaración de utilidad pública *“supondrá el derecho a que se le otorgue la oportuna autorización, en los términos que en la declaración de utilidad pública se determine , para el establecimiento, paso u ocupación de la instalación eléctrica en terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimonial del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propio o comunal de la provincia o municipio, obras y servicios de sí mismos y áreas de servidumbre pública ”*.

CUARTA.- Dada la situación económica actual, es necesario modificar la normativa autonómica vigente en Castilla y León con el fin de mejorar la eficiencia y competitividad del



tejido productivo, y reactivar la economía. La demora en los procesos de tramitación de las autorizaciones necesarias para la ejecución de las obras, penaliza a la comunidad, ya que aumenta innecesariamente el costo que soporta cualquier tipo de actividad económica para su desarrollo, y hace huir la inversión hacia otros campos más favorables.

Así, esta empresa opina que es necesario concretar y complementar la normativa autonómica vigente en materia de tramitación de las instalaciones de la red de distribución eléctrica, simplificando, en la medida de lo posible, los trámites necesarios para la obtención del título habilitante necesario para su ejecución, y de ahí que a continuación realicemos varias propuestas de modificación. Por ello, habiendo tenido conocimiento del borrador del Decreto por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas en Castilla y León es por lo que realiza que está tramitando esta Administración es por lo que esta Sociedad realiza a continuación varios supuestos que el mismo debería contener en orden a simplificar la tramitación y a clarificar determinados puntos que pudieran generar controversia en el ámbito del proceso de tramitación.

QUINTA.- Sobre la tramitación administrativa de modificaciones de instalaciones eléctricas de AT de transporte, distribución o instalaciones de conexión de generación

El artículo 4 del borrador del Decreto por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de producción, transporte y distribución en Castilla y León hace referencia a los diferentes tipos de autorizaciones administrativas y a los supuestos en los que no es preciso su solicitud para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones eléctricas, así como las ampliaciones y modificaciones de las existentes.

No obstante es del entender de esta Sociedad que la redacción de dicho artículo es una redacción abierta, dejando un amplio margen de interpretación, y plantea en algunos casos dudas a la hora de determinar el tipo de autorización que ha de tramitarse en determinados tipos de actuaciones, en particular en lo que a la modificación de instalaciones se refiere.

La Ley 24/2013, del 26 de diciembre, del sector eléctrico, introduce cambios significativos en los procedimientos de autorización de instalaciones eléctricas. El artículo 53.2 de la Ley 24/2013, del 26 de diciembre, indica que la Administración Pública competente podrá establecer que determinados tipos de modificaciones no sustanciales de las instalaciones de transporte, distribución y producción y líneas directas no queden sometidas a las autorizaciones administrativas previas previstas en los apartados 1.a) y b), autorización administrativa previa y de construcción respectivamente. Especifica que reglamentariamente se establecerán, para estos efectos, qué criterios se utilizarán para considerar una determinada modificación como no sustancial, los cuales deberán fundamentarse en las características técnicas de la modificación proyectada, y finaliza indicando que, en todo caso, las modificaciones consideradas como no



sustanciales deberán obtener la autorización de explotación, después de la acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado.

Recientemente se publicó el Real Decreto-ley 23/2020, del 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, que modifica, entre otras cosas, el artículo 115 del RD 1955/2000, del 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

El apartado 3 del citado artículo 115 regulan expresamente algunas modificaciones no sustanciales:

“A los efectos de lo establecido en el artículo 53.2 de la ley 24/2013, del 26 de diciembre, se consideran modificaciones no sustanciales, debiendo únicamente obtener la autorización de explotación, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado, las que cumplan las siguientes características:

a) No se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley 21/2013, del 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

b) Que no supongan una alteración de las características técnicas básicas (potencia, capacidad de transformación o de transporte, etc.) superior al 5 por ciento de la potencia de la instalación.

c) Que no supongan alteraciones de la seguridad tanto de la instalación principal como de sus instalaciones auxiliares en servicio.

d) Que no se requiera declaración en concreto de utilidad pública para la realización de las modificaciones previstas.

e) Las modificaciones de líneas que no provoquen cambios de servidumbre sobre el trazado.

f) Las modificaciones de líneas que, aun provocando cambios de servidumbre sin modificación del trazado, se realizaran de mutuo acuerdo con los afectados, según lo establecido en el artículo 151 de este real decreto.

g) Las modificaciones de líneas que impliquen la sustitución de apoyos o conductores por deterioro o rotura, siempre que se mantengan las condiciones del proyecto original.

h) La modificación de la configuración de una subestación siempre que no se produzca variación en el número de calles ni en el de posiciones.

i) En el caso de instalaciones de transporte o distribución que no impliquen cambios retributivos.”

Por otra parte, el Real Decreto 337/2014, del 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión, en el punto 4 de la ITC-RAT-20 establece:

“La ampliación o modificación de una instalación de alta tensión requiere la presentación a la Administración pública competente de un proyecto de ampliación o modificación que recoja



los conceptos que se indican en los capítulos 2 y 3 de esta instrucción, y en los que se justifiquen la necesidad de la ampliación o modificación en cuestión.

Excepto si suponen modificaciones de instalaciones de transporte, distribución o generación de energía eléctrica que impliquen cambios retributivos, no tendrán consideración de ampliaciones ni modificaciones y por lo tanto no precisarán de las autorizaciones previstas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre ni presentación de proyecto técnico los siguientes trabajos:

a) Los trabajos que no provoquen obras o instalaciones nuevas o un cambio sustancial en las características técnicas de la instalación, (por ejemplo, sustituir cables o conductores, aparataje o relés por otros de similares características).

b) La colocación de fusibles, aparataje o relés, en espacios, celdas o cabinas vacías previstas y preparadas inicialmente para realizar la ampliación.

c) Los trabajos de reparación, ampliación o adecuación que afectan solamente a los circuitos de medida, mando, señalización o protección, o a los aparatos asociados correspondientes.

d) Los trabajos de reparación, ampliación o adecuación que afecten solamente a los servicios auxiliares de baja tensión de la instalación de alta tensión.

e) La sustitución de aparatos, máquinas o elementos por otros de características técnicas similares.

Para estos trabajos no se precisará autorización administrativa ni presentación de proyecto técnico de ejecución. La realización de estos trabajos quedará registrada en el libro de instrucciones de control y mantenimiento de la instalación.”

Por su parte, el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, modificado por el Decreto-ley 4/2020, de 18 de junio, establece en su artículo 6 los supuestos en que es precisa la obtención de la correspondiente autorización administrativa, excepcionando, en su punto 2:

“2. No se requerirá un nuevo procedimiento de autorización administrativa previa cuando las modificaciones proyectadas de las características básicas de una instalación eléctrica de distribución que cuente con autorización administrativa previa o se encuentre ya en servicio cumplan los siguientes requisitos:

a) No precisen un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria.

b) No modifiquen la configuración básica de la instalación: número de etapas de transformación, transformadores, circuitos o posiciones, y tipo de aislamiento (aéreo, subterráneo o blindado).

c) No alteren la ubicación de cada apoyo de línea, posición de subestación o centro de transformación más de 100 metros.

d) No incrementen más del 10% la potencia total de la instalación.

e) No incrementen más del 20% las tensiones de la instalación.

No se requerirá un nuevo procedimiento de autorización administrativa de construcción



cuando las modificaciones ejecutadas en una instalación eléctrica de distribución que cuente con autorización administrativa de construcción o se encuentre ya en servicio cumplan los siguientes requisitos:

- a) Dispongan de acuerdos previos con todos los afectados.*
- b) Dispongan del informe favorable de todos los órganos administrativos competentes y empresas de servicios de interés general afectados.*
- c) No incrementen más del 1% la potencia total de la instalación.*
- d) No superen las condiciones técnicas de diseño del proyecto previamente autorizado, y acrediten el cumplimiento de las condiciones técnicas de seguridad industrial conforme lo dispuesto en la reglamentación técnica aplicable”.*

Dado que tal y como se señala la normativa de aplicación vigente es demasiado genérica y no contempla todos los casos, o al menos los más frecuentes que se suelen generar en la práctica, esta Sociedad entiende que es preciso especificar con más detalle los tipos de actuaciones concretas que desde el punto de vista técnico se pueden considerar no sustanciales o incluso no modificaciones y evitar trámites innecesarios en el procedimiento.

Por lo expuesto, con la finalidad de unificar criterios y simplificar la tramitación administrativa de las modificaciones de instalaciones eléctricas de alta tensión, se propone, de modo similar a lo contemplado en la Instrucción 2/2020, de 26 de agosto, de la Dirección General de Energía y Minas de la Xunta de Galicia, sobre la tramitación administrativa de modificaciones de instalaciones eléctricas de alta tensión de transporte, distribución o instalaciones de conexión de generadores (unimos dicha Instrucción como Anexo I al presente documento), que la nueva norma contemple los supuestos que se relacionan a continuación:

■ Tipos de modificaciones y tramitación correspondiente.

Es preciso que la norma realice una clasificación precisa de los tipos de modificaciones que se pueden realizar en una instalación en funcionamiento o ya autorizada, y especificar los trámites administrativos necesarios para su legalización:

- a) Modificación sustancial (MS): necesita autorización administrativa previa, de construcción y de explotación (AAP+AC+AE).
- b) Modificación no sustancial (MNS): necesitan solo AE.
- c) Otras actuaciones no consideradas modificaciones (NM): solo necesitan comunicación en el caso de ser instalaciones de transporte o distribución sujetas a retribución.

■ Particularidades para instalaciones de distribución.

1.-Para determinados tipos de modificaciones no sustanciales en instalaciones de



distribución que son repetitivas en diferentes localizaciones se podrán presentar proyectos conjuntos y emitir autorizaciones de explotación conjuntas, por ayuntamiento o provincia, con una periodicidad adecuada en función de su volumen (mínimo 1 vez/año).

2.-En el supuesto de las actuaciones que no se consideran modificaciones (NM), se comunicarán de forma telemática, por lo menos una vez al año, en el registro que se creará al efecto. Mientras este registro no esté habilitado telemáticamente, las citadas actuaciones se comunicarán a la DX Energía y Minas solo a los efectos del conocimiento de las actuaciones/inversiones realizadas por las empresas distribuidoras.

■ Modificaciones de instalaciones eléctricas de AT.

1.- Se considerarán modificaciones no sustanciales para los efectos previstos en el art. 53.2 de la Ley 24/2013, las actuaciones que se especifican como tales en el apartado 3 del artículo 115 del RD 1955/2000, y las que se detallen específicamente en un anexo, por ejemplo. En consecuencia, las modificaciones no sustanciales no quedarían sometidas a las autorizaciones administrativas previa y de construcción previstas en los apartados 1.a) y b) del artículo 53 de la Ley 24/2013, pero en todo caso deberían obtener la autorización de explotación.

2.- No se considerarán modificaciones las actuaciones que se especifican como tales en el RD 337/2014 y las específicamente detalladas en la nueva norma.

3.- Las variaciones de trazado que varíen la servidumbre son modificaciones sustanciales, y por lo tanto necesitan autorización administrativa previa y autorización de construcción, pero no será necesario someterlas a información pública cuando exista mutuo acuerdo con los afectados.

■ Actuaciones detalladas

Dado que la normativa de aplicación es demasiado genérica, en la práctica se hace necesario especificar con más detalle los tipos de actuaciones concretas que se consideran de una o de otra tipología, por lo que tal y como se señaló deberían relacionarse, aunque no de forma exhaustiva, sino meramente indicativa, una serie de actuaciones tipo en las que se aclara cuál sería su consideración a los efectos de su tramitación administrativa. Cualquier actuación no contemplada de forma específica, podría tener el mismo tratamiento administrativo que lo contemplado para la actuación más asimilable.

Estas propuestas serían de aplicación a todas las actuaciones que se realicen en instalaciones en funcionamiento o autorizadas, sin perjuicio de la fecha de autorización de la instalación, dado que todas ellas quedan sometidas, en cuanto a las actuaciones de modificación, al régimen de autorizaciones establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, conforme el artículo 35 de la misma ley.



SEXTA.- Establecimiento de un procedimiento integrado de autorización administrativa para las instalaciones de producción, distribución y transporte de energía eléctrica competencia de la Junta de Castilla y León, de modo similar al contemplado en otras normativas autonómicas, como por ejemplo en los artículos 43 y ss del Capítulo III de la Ley 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia.

Interesamos se contemple en la modificación procedimental que pretende realizar esta Administración la posibilidad de que se pueda solicitar la tramitación integrada de las autorizaciones administrativas necesarias para la implantación de redes de distribución. Autorización integrada que podría incluir la autorización administrativa previa y de construcción, la autorización ambiental correspondiente en su caso, la aprobación del proyecto sectorial, de ser preciso, y la declaración de utilidad pública para los supuestos en que sea preciso realizar expropiaciones.

Una forma de mejorar más incluso dicha simplificación del proceso, y no duplicar los trámites, sería la posibilidad de realizar la autorización única e integrada con las demás Administraciones y Órganos dependientes de la Junta (en los supuestos de afecciones a carreteras, dominio público hidráulico, etc.) , afectados por la ejecución de las obras, así como administraciones locales, que podrían adherirse a dicho procedimiento integrado.

Por último, esta Sociedad propone que la norma contemple una **mayor coordinación para reducir los plazos asociados al trámite de información pública para la obtención de calificación urbanística**, y la posibilidad de incluir la misma en el trámite de autorización integrada, de manera que coincida con el trámite de información pública para la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental/Autorización Administrativa previa.

SÉPTIMA.- También incrementaría la agilidad del proceso el reconocimiento del **principio de conservación de trámites**, que contemple la posibilidad de que el órgano administrativo competente pudiese incorporar al procedimiento trámites y actos administrativos ya ejecutados, relacionados con el expediente.

OCTAVA.- Dos son los puntos relevantes a destacar en materia de **caducidad de las autorizaciones y los títulos habilitantes de naturaleza urbanística** que amparan la ejecución de las obras, puntos que habría que modificar en aras a incrementar la agilidad y simplificación de la actividad de tramitación administrativa:



- Determinación de la fecha de inicio del plazo establecido por la normativa para la declaración de caducidad de las autorizaciones y los títulos habilitantes, y
- Rehabilitación de autorizaciones y títulos habilitantes de naturaleza urbanística caducados.

En primer lugar, y a lo que se refiere a la determinación de la fecha de inicio del plazo establecido en la normativa para la declaración de la caducidad de las autorizaciones y los títulos habilitantes de naturaleza urbanística que amparan a la ejecución de las obras, tenemos que manifestar que este plazo debería iniciarse en el momento en que el solicitante alcance todas las autorizaciones precisas para la ejecución de las obras, y no desde la data que se notifique cada una de las autorizaciones. Ha de tenerse en cuenta que la tramitación en determinadas Administraciones u Organismos es más larga que en otros, y difícil de determinar en todos los casos.

No modificar la normativa vigente segundo el expuesto mantendría la situación actual, ralentizadora del proceso de tramitación, en la que la declaración de la caducidad supone la necesidad de tramitar nuevamente las autorizaciones de algunas Administraciones u Organismos por no haberse podido ejecutar las obras con anterioridad su declaración de caducidad e irlo por no haberse alcanzado todas las autorización y permisos necesarios para irlo.

Asimismo, entendemos que, también en relación los plazos y caducidad de las autorizaciones y los títulos habilitantes, sería preciso incluir la posibilidad de rehabilitación de la autorización y del título habilitante de naturaleza urbanística mediante una declaración responsable en aquellos casos en que aun siendo declarada su caducidad no se modificó la normativa que amparó su otorgamiento.

Dicha posibilidad de rehabilitación viene contemplada en otras normas jurídicas vigentes, por ejemplo en el artículo 25.4 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas (OMTLU) del Ayuntamiento de Madrid, de 23 de diciembre de 2004.

NOVENA.- La gestión correspondiente al **depósito de garantías que garantizan la ejecución de las obras** también es susceptible de simplificación, por lo que se propone:

- Posibilidad de presentar en cada Administración, Agencia y Ayuntamientos una garantía global permanente para todos los trabajos realizados en el ámbito que afecte a dicha Administración, Agencia o Ayuntamiento.

- Inclusión del plazo en el que la Administración deberá proceder a la devolución de las garantías presentadas para la obtención del título habilitante de carácter urbanístico, o bajo trámite de licencia urbanística o de comunicación previa, así como la obligación de la



administración una vez transcurrido este plazo de su devolución de oficio.

Asimismo, para mantener la eficacia y agilidad del sistema de intervención municipal, es necesario imponer a los Ayuntamientos la obligación de establecer los criterios utilizados para determinar los montos de las garantías, a fin de que con anterioridad a la presentación de comunicación previa podrán determinar el importe de las garantías y proceder a su aportación con comunicación previa, evitando retrasos innecesarios. También debería ser posible gestionar electrónicamente todo el proceso de depósito y cobro de la garantía.

DÉCIMA.- Sobre la licencia de actividad

Interesamos, así mismo, que la norma declare expresamente la no necesidad de solicitud de licencia de actividad para la puesta en marcha de las instalaciones ejecutadas que se vaya a integrar en la red de distribución de energía eléctrica.

UNDÉCIMA.- Solicitud de datos de titularidad catastral de inmuebles afectados por la ejecución de obras.

■ El artículo 55 de la Ley 54/2013 dispone que *“para el reconocimiento en concreto de la utilidad pública de las instalaciones aludidas en el artículo anterior, será necesario que la empresa interesada lo solicite, incluyendo el proyecto de ejecución de la instalación y una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación”*.

Esta obligación de presentar una relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por la expropiación viene también recogida en el artículo 17.1 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa que establece que: *“A los efectos del artículo quince, el beneficiario de la expropiación estará obligado a formular una relación concreta e individualizada, en la que se describan, en todos los aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación”*.

Así mismo, tenemos que señalar que la citada Ley de Expropiación Forzosa, en su artículo 3.1 dispone que: *“Las actuaciones del expediente expropiatorio se entenderán, en primer lugar, con el propietario de la cosa o titular del derecho objeto de la expropiación”,* reseñando en su punto 2 que: *“Salvo prueba en contrario, la Administración expropiante considerará propietario o titular a quien con este carácter conste en registros públicos que produzcan presunción de titularidad, que sólo puede ser destruida judicialmente, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registro fiscales, o, finalmente, al que lo sea pública y notoriamente”*.



■ El artículo 56.1 de la Ley 54/2013 citada dispone que *“La declaración de utilidad pública llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa”*.

■ En el mismo sentido se expresa el Decreto de 26 de abril de 1957 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa. Así, el artículo 16.2 del mentado reglamento dispone respecto de la relación de bienes y derechos afectados que: *“En la relación se expresará el estado material y jurídico de cada uno de los bienes o derechos, los nombres de los propietarios o de sus representantes, con indicación de su residencia y domicilio, y los de cuantos sean titulares de algún derecho o interés indemnizable, afectados a la expropiación”*.

A continuación el punto 3 del citado artículo señala que: *“Cuando la ejecución de la obra o servicio requiera la comprobación previa de los bienes que hayan de resultar afectados por la ocupación, la relación se formulará una vez realizadas las operaciones que permitan la individualización concreta de las cosas o derechos necesarios, así como la de sus titulares, según lo dispuesto en el párrafo anterior”* disponiendo el punto 4 que *“En este último caso, las autoridades gubernativas, como las entidades y particulares afectados, deberán prestar su colaboración y permitir las operaciones de replanteo y comprobación que los técnicos de la Administración consideren convenientes realizar”*.

■ UFD Distribución Electricidad, S.A precisa pues, en orden a cumplir con la legislación vigente en materia de expropiación forzosa, y confeccionar la relación de bienes y derechos afectados por la ejecución de un proyecto, los datos de los titulares de las parcelas afectadas por el mismo (datos que incluyen nombre y apellidos de los propietarios de las parcelas, o razón social en su caso, así como los datos del domicilio a efectos de notificación).

■ El único registro público y que cuenta con “presunción de titularidad” es el Registro de la Propiedad, más dada la realidad social en que no están inscritos todos los inmuebles en el Registro de la Propiedad, especialmente en el caso de las fincas rústicas, la única posibilidad que tiene esta Sociedad de obtener los datos de titularidad para su inclusión en la relación de bienes y derechos afectados, es acceder a los datos que figuran en el Catastro Inmobiliario.

■ Tal y como se ha pronunciado la Gerencia Regional del Catastro en Galicia (en informe particular de 25 de marzo de 2015 dictado en el ámbito del expediente 01209456.15/14, documento 2690130): *“se informa que a tenor de lo establecido en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, RDL 1/2004, de 5 de marzo, deberá ser la Administración Expropiante a través de los usuarios registrados en la Sede Electrónica de Catastro, quien actuando en el ámbito de sus competencias, pueda acceder a los datos catastrales protegidos sin necesidad de consentimiento expreso, específico y por escrito de los afectados”*.



■ Según lo establecido en el artículo 73 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo: *“La información que contenga datos catastrales de carácter protegido relativos a personas físicas queda sometida al régimen jurídico de obligaciones y responsabilidades previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal”*.

La Ley Orgánica 15/1999, 13 diciembre, fue derogada por el número 1 de la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales («B.O.E.» 6 diciembre) el 7 de diciembre de 2018, sin perjuicio del establecido en la disposición adicional decimocuarta, por lo que se habrá de estar al previsto en la normativa de protección de datos vigente, y en particular al establecido en el:

---- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que refiere al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por lo que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) («D.O.O.Y. L.» 4 mayo), que será aplicable a partir de 25 de mayo de 2018.

---- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

---- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por la que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (esta última, derogada por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre).

■ En lo que al acceso de las Administraciones públicas a los datos protegidos se refiere tenemos que destacar que en el presente caso se cumplirían los principios a los que refiere el artículo 80 del Reglamento del Catastro Inmobiliario:

---- Principio de competencia (se trata de la Administración expropiadora).

---- Principio de idoneidad (adecuación y congruencia entre la información solicitada y la finalidad a la que va a ser destinada en ejercicio de la competencia de la Administración expropiadora).

---- y Principio de proporcionalidad (hay correspondencia entre el volumen y extensión de la información que se solicita y la finalidad perseguida).

■ En definitiva, y segundo lo expuesto, de conformidad con la citada normativa la solicitud de los datos catastrales al Catastro Inmobiliario esta Sociedad es del entender que **debe contemplarse expresamente en la norma que la Administración expropiadora deberá solicitar los datos catastrales a la Administración competente, y una vez obtenidos, trasladárselos a la beneficiaria**, y todo ello en garantía y beneficio de los titulares de los bienes afectados que serán objeto de expropiación, debiendo tenerse siempre en cuenta que en el supuesto de que esta Sociedad no pudiera obtener los datos relativos a la titularidad de los citados bienes y derechos afectados los mismos figurarían en la relación de bienes y derechos afectados como de titularidad desconocida, con la posible indefensión que ello podría causar a sus titulares.